



**SALA REGIONAL
DEL NOROESTE II.**

**EXPEDIENTE:
603/24-02-01-4.**



ACTORA:

***** ** ***** *
***** ** *

**AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL EN LA
DELEGACIÓN SONORA DEL INSTITUTO DEL
FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA
LOS TRABAJADORES.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. JOSÉ LUIS PINTO VERDUGO.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA.**

**MATERIA:
LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL
DE LA VIVIENDA PARA LOS
TRABAJADORES.**

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA SUMARIA.

Ciudad Obregón, Sonora, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.- Vistas las constancias de autos y estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, el suscrito Licenciado **JOSÉ LUIS PINTO VERDUGO**, Magistrado adscrito a la Primera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo [G/JGA/24/2023](#), dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de [22 de junio de 2023](#); ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA**, quien da fe, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Mediante el escrito de demanda y anexos ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día [11 de marzo de 2024](#), compareció *********, en representación legal de *********, demandando la nulidad del Mandamiento de Ejecución, de fecha *********, y Acta Requerimiento de Pago y Embargo,

2...

diligenciados el día **** ** ***** ** ******, a través del cual el Delegado Regional en la Delegación Regional de Sonora del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en Hermosillo, pretende hacer efectivo el crédito fiscal con número de folio *********, correspondiente al período *********, por la cantidad total de \$*********

2º.- Mediante acuerdo de **14 de marzo de 2024**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, emplazándose a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva, lo cual aconteció mediante oficio ingresado en esta Sala, previo depósito, el **16 de abril de 2024**.

3º.- En proveído de **17 de abril de 2024**, se tuvo por contestada la demanda, y por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente; asimismo, al no haber cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el término de Ley para que formularan sus alegatos por escrito.

4º.- Mediante auto de fecha de hoy, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procede a emitir la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 29, 30 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción II y 49 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada se encuentra plenamente acreditada en autos de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento

ACTORA: ***** **
***** * ***** ****
** ****

3...

Contencioso Administrativo, así como con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, en virtud de la exhibición que de la misma hace [la parte actora](#) y por el expreso reconocimiento que de ella realizó la autoridad al momento de producir su contestación a la demanda.

TERCERO.- Previo al análisis de los argumentos expuestos por la actora en su escrito de demanda, esta Instrucción, abordará el análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento identificada como **PRIMERA**, hecha valer por la demandada en su oficio de contestación, al tratarse ello de una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005 Página: 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una

4...

excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Precedentes

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.”

En la **PRIMERA** y **ÚNICA** causal de improcedencia, la autoridad demandada señala que es improcedente el juicio y que por tanto debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción III y 14, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos numerales 8, fracción XVII y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de que la parte actora **no indicó en su demanda inicial el nombre del tercero interesado**.

A juicio de esta Instrucción, la causal en estudio deviene **infundada**, de conformidad con los motivos y razonamientos que a continuación se exponen.

Se dice que la causal de improcedencia es **infundada**, toda vez que el argumento de la autoridad consiste en que procede el sobreseimiento en términos de lo regulado en los artículos 3, fracción III, 14 fracción VII, 15 y 9 fracción II y VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que la parte actora no señaló dentro de la Litis el nombre y domicilio del tercero interesado, es decir, de los trabajadores o persona subordinado al patrón (actor).

5...

Sin embargo, dicho argumento no encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que contemplan las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, de las cuales —se insiste— no se advierte por esta Instrucción la actualización de alguna de esas causas, ya que la falta del señalamiento del nombre del tercero interesado no se encuentra contemplado en ninguna de dichas hipótesis de causales.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la autoridad demandada al señalar que de declararse la nulidad del crédito fiscal impugnado, se privaría el derecho de audiencia de los trabajadores, así como la obtención de un crédito para una vivienda digna, o en su caso que al culminar la vida laboral de aquellos, pudieran solicitar la devolución del saldo de la subcuenta respectiva, soslaya que contrario a lo expresado dentro de los argumentos del capítulo en análisis, no se ve afectado el derecho de audiencia de los trabajadores, ni las prestaciones que refiere surten detrimento en perjuicio de éstos por la posible nulidad del crédito controvertido, dado que existen medios legales establecidos para la exigibilidad de tales derechos, como lo es la vía laboral, por lo que, es evidente que no pueden ser materia de Litis en el Juicio Contencioso Administrativo dichas controversias, pues este Tribunal carece de competencia para hacer pronunciamiento alguno sobre dichos aspectos, correspondiéndole a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la competencia para dirimir las controversias en comento, así como para velar por los derechos de los trabajadores afectados.

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 174596

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Julio de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 100/2006

Página: 404

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR. La competencia para conocer del juicio entablado contra una Afore en el que se demande la entrega de las cantidades depositadas en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de un trabajador, corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues la naturaleza de la prestación demandada involucra órganos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, surtiéndose la competencia referida con base en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo. Ello es así, porque si bien es cierto que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son de su propiedad, con las modalidades establecidas en la ley, también lo es que existe una estrecha vinculación entre las administradoras de fondos para el retiro y los institutos de seguridad social en la recepción, depósito, administración, transferencia y disponibilidad de los recursos, pues para que proceda la entrega de estos últimos al trabajador deben darse las hipótesis legalmente establecidas y mediar autorización de dichos institutos e, inclusive, tratándose de los recursos de la subcuenta de vivienda, éstos deben transferirse a la administradora de fondos para el retiro correspondiente por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dado que su administración es llevada por dicho Instituto, que es quien cubre los intereses correspondientes, por lo que aunque no se señalen expresamente como prestaciones reclamadas en el juicio laboral la autorización de disponibilidad de recursos a los institutos de seguridad social y la transferencia de los fondos de la subcuenta de vivienda a la Afore para su entrega al trabajador, tales prestaciones deben considerarse implícitamente demandadas cuando se reclame la devolución del saldo integral de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro a la empresa administradora de fondos para el retiro correspondiente, ante la imposibilidad de desvincular tal prestación de las acciones principales de las que depende. Cabe destacar que lo anterior no contraría lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a./J. 105/99 y 2a. CXXXI/99, publicadas con los rubros: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SURGIDOS ENTRE UNA EMPRESA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SUS TRABAJADORES." y "COMPETENCIA LABORAL. RESIDE EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL CONOCIMIENTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES), POR SUS TRABAJADORES.", respectivamente, pues éstas se refieren a conflictos laborales entre las Afores y sus trabajadores, y no a juicios en que se demande la devolución al

7...

trabajador del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Contradicción de tesis 25/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 16 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 100/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil seis.

Nota: Las tesis 2a./J. 105/99 y 2a. CXXXI/99 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 106 y octubre de 1999, página 585, respectivamente”

Por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, por lo que, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

CUARTO.- En el **segundo** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda aduce la parte actora que el artículo 152, del Código Fiscal de la Federación, fue totalmente inobservado por el ejecutor actuante, en virtud de que en el desarrollo de la diligencia únicamente se limita a entregar un requerimiento de pago, sin haber pormenorizado y circunstanciado su actuación, mucho menos el haber fundamentado la misma, ya que omite el llevar a cabo su plena identificación acorde el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 152 señalado con antelación, tampoco exhibe el documento mediante el cual se facultaba para llevar a cabo dichas actuaciones acorde a la fracción III, del artículo 43, del mencionado Código, no señala la fecha de emisión de la credencial, fundamento legal en el que se apoya el citado titular en la emisión de estos, omisión es precisar con todo detalle la resolución y objeto en que se respalda para efectos de iniciar el mencionado procedimiento, carencia de señalar unos números no dan ninguna certeza de la existencia de un documento identificatorio, no señala la fecha de expedición para acreditar

que es ejecutor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, circunstancias que tienen lisa y llanamente a viciar el procedimiento, dejándolo en estado de indefensión.

La autoridad al contestar la demanda sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

Para quien suscribe el presente fallo el argumento en estudio resulta **infundado** e insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por los siguientes motivos.

Primeramente, es importante hacer la aclaración de que los artículos que invoca la parte actora (43 y 44, del Código Fiscal de la Federación), no son aplicables al caso en particular, pues los mismos tratan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, y en la especie, los actos impugnados fueron emitidos en el procedimiento administrativo de ejecución, por tanto, no se regulan por los dispositivos legales en comento.

Ahora bien, el artículo 152, primero párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone:

Artículo 152. *El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.*

(...)

Del artículo transcrito con antelación se advierte que el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y **deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes**, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo con las formalidades que se señalan para las notificaciones en el Código Fiscal de la Federación.

9...

Una vez señalado lo anterior, se advierte del acta de requerimiento de pago visible a fojas 21 y 22 de auto, que el personal actuante se identificó de la siguiente manera:

“(...)

En *****, **, siendo las diez horas con cero minutos del día ocho del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, el(la) suscrito(a)... en mi carácter de ejecutor, con fundamento en los artículos 10, 13, 38 y 134 párrafo primero fracción I, 137, 145 párrafo primero y 152 del Código Fiscal de la Federación y 97 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación me constituí en el domicilio fiscal del contribuyente citado al rubro, y una vez cerciorado que este es el domicilio de la persona buscada por coincidir la nomenclatura oficial del lugar con el señalado en el documento con folio..., además por el dicho de quien manifestó llamarse... y que en ese momento se encontraba en dicho lugar, y que se identifica con..., acto seguido, procedí a identificarme con carta de acreditación número 26/38/01/2024/00031/PAE, emitida por el (la) C. Jorge Alberto Borboa Sainz en su carácter de Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Sonora del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con vigencia del día primero del mes de enero del año dos mil veinticuatro al día treinta del mes junio del año dos mil veinticuatro, misma que contiene la fotografía y firma del suscrito ejecutor en términos del artículo 3 fracción X del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo...

(...)”

De lo anterior, se advierte que el ejecutor en el acta de requerimiento de pago asentó el número de la carta de acreditación, así como el nombre del servidor público que expidió la misma, su cargo y la vigencia de la misma.

Por lo que, contrario a lo que argumenta la parte actora, esta Instrucción considera que el ejecutor se identificó ante la persona con quien se diligenció el acta de requerimiento de pago, pues según lo asentado en la misma, precisó los datos relativos al documento identificatorio.

Máxime, que la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, mediante Jurisprudencia que se transcribirá a continuación, precisó que para la identificación del personal que lleva a cabo la ejecución de requerimientos de pago y embargo cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 137 y 152, del Código Fiscal de la Federación, es preciso que en el acta que se levante con motivo de la diligencia, se precise el nombre y cargo del ejecutor, el número de oficio de comisión en el que se le autorizó a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del funcionario que expidió dicho oficio, el número o clave de la credencial que lo acredita como servidor público de la dependencia, entidad u organismo público que ordena la diligencia, la fecha de expedición y de vencimiento de la credencial, el nombre y puesto del funcionario que la expidió.

La Jurisprudencia a que se hace referencia en el anterior párrafo es la siguiente:

V-J-2aS-8

IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- IRCONSTANCIACIÓN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.- Para que la identificación del personal que lleva a cabo la ejecución de requerimientos de pago y embargo cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que en el acta pormenorizada que se levante con motivo de la diligencia, por analogía a la Jurisprudencia A-36 de este Tribunal, se consignen: a) el nombre y cargo del ejecutor; b) el número de oficio de comisión en el que se le autorizó a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del funcionario que expidió dicho oficio; c) el número o clave de la credencial que lo acredita como servidor público de la dependencia, entidad u organismo público que ordena la diligencia; d) la fecha de expedición y de vencimiento de la credencial y el nombre y puesto del funcionario que expidió ésta; por lo que en caso de faltar alguno de los datos anteriores, ha de considerarse fundado el concepto de impugnación por la ilegalidad en la identificación de los ejecutores. (1)

IV-P-2aS-326

Juicio No. 7188/99-11-10-8/88/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de agosto del 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

V-P-2aS-1

Juicio No. 2099/98-06-01-3/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de septiembre del 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

V-P-2aS-44

Juicio No. 2519/99-04-02-2/650/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la

11...

Federación, en sesión de 30 de octubre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Edwin Molinar Rohana.

V-P-2aS-45

Juicio No. 3684/99-11-01-5/822-00-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Agustina Herrera Espinoza.

V-P-2aS-113

Juicio No. 12860/98-11-10-3/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 7

Por lo que, contrario a lo que aduce la demandante, el ejecutor a fin de identificarse plenamente no se encontraba obligado a citar los fundamentos legales en que se apoyó quien emitió su identificación, pues ni la Jurisprudencia transcrita con antelación, ni el artículo 152, del Código Fiscal de la Federación, prevén dicha obligación a fin de que se identifique el personal actuante, razón por la cual resulta infundado el argumento en estudio.

QUINTO.- A continuación se procede al estudio del **primer** concepto de impugnación hecho valer por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en el aduce que la autoridad fue omisa en cumplir con la debida fundamentación y motivación, toda vez que no expuso en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía en los conceptos de actualización y recargos, esto es, debió pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detallando las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar dichas operaciones.

La autoridad al contestar la demanda sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de quien resuelve el presente juicio, **resulta fundado y procedente declarar la nulidad del mandamiento de ejecución impugnado y sus consecuentes actas de requerimiento de pago y embargo**, en virtud de que ciertamente, vulnera el contenido del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al carecer de una debida motivación.

En efecto, se sostiene lo anterior por virtud de que del contenido del mandamiento de ejecución de **** ** ***** ** ******, visible a fojas **18 a 20** de autos, se desprende que el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Sonora del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ordenó requerir a la aquí actora, por el pago del crédito de número ******* ***** ** *******, determinado a su cargo, **actualizado junto con los accesorios causados a la fecha de emisión del citado mandamiento de ejecución**, conforme lo establece el artículo 21, del Código Fiscal Federal.

En efecto, el artículo en comento establece:

Artículo 21. *Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.*

Acorde al numeral transcrito con antelación, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, debiendo además pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por

13...

la falta de pago oportuno; razón por la cual, la autoridad al advertir la existencia de los créditos mencionados, a cargo del actor, ordenó requerir su pago actualizado y con los accesorios señalados; **sin embargo, fue omisa en precisar detalladamente el cálculo de dichos accesorios.**

Es decir, la autoridad se encontraba obligada a señalar de manera fundada y motivada el monto correspondiente a la actualización y recargo del crédito *********, sin que se advierta que haya precisado cómo obtuvo la cantidad que determinó por dichos accesorios.

Lo anterior es así, toda vez que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe motivar la actualización y los recargos generados.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

“MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA. Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá ser inferior, también lo es que cuando la autoridad imponga una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo

por vicios propios. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.

Contradicción de tesis 170/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 17 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 95/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil tres."

Así como la Jurisprudencia emitida por este Tribuna, que se transcribe:

VIII-P-1aS-552

RECARGOS.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Si al determinarse estos en la resolución liquidatoria solo se señala un porcentaje, pero no se precisan las tasas aplicables a cada uno de los meses por los cuales se calculan los mismos, sino únicamente se señala una cantidad global, es claro que con ello se deja a la contribuyente en estado de indefensión al desconocer de dónde provienen dichas cantidades, si son correctas y conforme a qué procedimiento se obtuvieron, violándose por tanto lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados. En vista de lo anterior, los recargos así determinados resultan ilegales y lo conducente es decretar su nulidad con fundamento en el artículo 238, fracción II, del mencionado Código, para el efecto de que las autoridades emitan una nueva resolución en la que cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación respecto a estos.

PRECEDENTES:

III-PS-I-79

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-380/96/1096/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de

ACTORA: ***** **
***** * ***** ****
** ****

15...

*4 votos a favor de la ponencia y 1 parcialmente en contra.-
Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.-
Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 1997).
R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 17*

III-PS-I-80

*Recurso de Apelación No. 100(A)-I-370/96/900/95.-Resuelto por
la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la
Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4
votos a favor de la ponencia y 1 parcialmente en contra.-
Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.-
Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.
R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 17*

III-PS-I-81

*Recurso de Apelación No. 100(A)-I-645/96/1101/95.- Resuelto
por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de
la Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de
4 votos a favor de la ponencia y 1 parcialmente en contra.-
Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.-
Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.
R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 17*

III-PS-I-82

*Recurso de Apelación No. 100(A)-I-660/96/901/95.- Resuelto
por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de
la Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de
4 votos a favor de la ponencia y 1 parcialmente en contra.-
Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.-
Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.
R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 17*

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-552

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5430/16-05-01-
5/629/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala
Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en
sesión de 26 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a
favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.-
Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2019)*

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 227

En mérito de lo anterior, y toda vez que la determinación de la
actualización y recargos de las contribuciones, debe estar debidamente

fundado y motivado, de conformidad con los artículos 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **debe declararse la nulidad de la resolución impugnada**, para el efecto de que la autoridad emita otra en la que funde y motive debidamente el acto respecto de la actualización y recargo respecto del crédito *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 9, aplicados a contrario sensu, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, [esta Instrucción](#);

R E S U E L V E:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad, por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio. Por otra parte:

II.- La actora **probó** su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo, por los motivos y para los efectos expuestos en el último considerando.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia, de la Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **LIC. JOSÉ LUIS PINTO VERDUGO**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA**, quien da fe.

MAG. JOSÉ LUIS PINTO VERDUGO.
Titular de la Primera Ponencia.



SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE:
603/24-02-01-4.



ACTORA: ***** **
***** * ***** ****
** ****

17...

LIC. GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA.
Secretaria de Acuerdos.

JLPV/GQA/ODAD

“El 02 de octubre de 2024, la licenciada *Guadalupe Quiñonez Armenta*, Secretaria de acuerdos con adscripción en Sala Regional del Noroeste II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, *por tratarse de el nombre de la parte actora, nombre del representante legal, así como datos relativos a la resolución impugnada.* Conste.”